



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 14 de septiembre de 2023 que desestima el recurso de reposición contra la denegación de la solicitud de rectificación de 40 liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivadas de transmisiones de inmuebles de la calle _____ mediante escrituras de compraventa emitidas entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, cuyas cuotas ascienden a un total de 13.524,32 euros efectivamente satisfechas cuya devolución se solicita.

La parte actora alega, en síntesis, en su escrito de demanda, que la nueva forma de cálculo incluida por el legislador a través del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no permite la deducción de gastos o inversiones realizadas en el bien inmueble objeto de transmisión y gravamen, ni permite la actualización del valor de adquisición conforme al IPC. Añade que los artículos 107.4 y 107.5 TRLHL, establecen dos métodos de determinación de la base imponible del IIVTNU que poseen un carácter objetivo y objetivado, sin atender a las circunstancias subjetivas de la transmisión. Por tanto, entiende que, resultando dicha liquidación un método que no atiende a la realidad económica de la transmisión, nos encontramos ante una vulneración del principio de capacidad económica, que a su vez entraría en una estrecha relación con el menoscabo del principio de no confiscatoriedad del artículo 31 de la Constitución. Solicita la actora que se declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la resolución impugnada y que se declare la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IIVTNU, con devolución de los 13.524,32 euros satisfechos, más intereses.

La parte demandada en su escrito de contestación a la demanda se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Con carácter previo, debe aclararse que nos hallamos ante 40 liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no ante autoliquidaciones, todas ellas firmes, tal como admite la actora en su escrito de demanda, al no haberse interpuesto recurso de reposición contra las mismas en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 TRLHL, en relación con el artículo 108 LRBRL, tal como se indicaba en cada una de las notificaciones que constan en el expediente administrativo, por lo que no procedía la solicitud de rectificación en el plazo de 4 años aplicable solamente a las autoliquidaciones.

TERCERO.- La parte actora alega la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley



Doc. electrònic generat amb signatura-e. A través d'aquí pot verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AF/consultar/SM/verif		Codi Segur de Verificació: 61WZ2F9XG10ZLF132CAF702E22010F	
Data i hora: 14/06/2024 06:49		Signat per: FERRER, JOAN	





Atendiendo a la configuración actual del sistema de financiación de los entes locales, este no está integrado por ninguno de los tributos fundamentales del sistema tributario español. Si a ellos añadimos, como sucede con el IIVTNU, que no es un impuesto obligatorio, sino que su establecimiento es potestativo para los entes locales, de modo que en numerosos municipios no se prevé su exacción, su posición dentro del sistema tributario, y por ende su posible afectación al deber de contribuir de todos los ciudadanos, no reviste una especial importancia. Adicionalmente, se constata que el IIVTNU no es una de las "figuras impositivas estructurales del sistema" [STC 182/2021, FJ 4 A)], al tratarse de un impuesto "con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto) y sin constituir una figura central de la imposición directa" [STC 182/2021, FJ 5 B)].

En definitiva, este impuesto local ni constituye un pilar básico dentro del conjunto del sistema tributario, ni tampoco lo es dentro de la imposición directa. Sí lo son otros impuestos, al ser tributos globales sobre la renta, tales como el impuesto sobre renta de las personas físicas (STC 182/1997, FJ 9) o el impuesto sobre sociedades (STC 78/2020, FJ 5), dos pilares estructurales del sistema tributario a través de los cuales se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal según los criterios de capacidad económica e igualdad. E incluso hemos extendido esa consideración, bajo determinadas circunstancias, al impuesto sobre la renta de no residentes [STC 73/2017, FJ 3 a)]. Pero también hemos negado que la modificación del tipo de gravamen del impuesto sobre determinados medios de transporte afecte al deber de contribuir porque "lejos de configurarse como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, grava una específica manifestación de capacidad económica, la que se pone de manifiesto con la adquisición de vehículos" (STC 137/2003, FJ 7). En el mismo sentido nos pronunciamos en relación con la modificación del tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas (STC 108/2004, FJ 8); o respecto de una reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones "exclusivamente en los supuestos de transmisión mortis causa de la empresa familiar y de la vivienda habitual del causante [...] no se configura como un tributo global sobre la renta o el consumo, sino que se limita a gravar una manifestación concreta de capacidad económica" (STC 189/2005, FJ 8).

D) Conclusión

Atendiendo a la posición del IIVTNU en el sistema tributario español, puede afirmarse que la regulación impugnada, aunque modifique la base imponible de este impuesto local, no ha alterado sustancialmente la posición de los obligados a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE. Por tanto, procede desestimar la impugnación del Real Decreto-ley 26/2021 al no apreciarse vulneración de los límites materiales que el art. 86.1 CE (en relación con el art. 31.1 CE) establece para la utilización del decreto-ley en materia



Documento firmado electrónicamente con certificado digital. Puede verificarse su autenticidad en: www.gencat.cat/diada/procurejudaic/ServeiNoti	Código Seguro de Verificación: G7A92ZFRNGR10ZUP10004FV102E2U100F
Fecha: 2021-07-26 10:04:41	Signatari: Fiscal Quesada, Juan





tributaria.”

CUARTO.- Asimismo, la parte actora alega que la nueva forma de cálculo incluida por el legislador a través del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no permite la deducción de gastos o inversiones realizadas en el bien inmueble objeto de transmisión y gravamen, ni permite la actualización del valor de adquisición conforme al IPC.

No obstante, debe estarse a la declaración de constitucionalidad de la norma establecida en la citada STC 17/2023.

QUINTO.- Por otra parte, la actora no ha acreditado la inexistencia de un incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en alguna de las 40 transmisiones de inmuebles situados en Girona realizadas mediante escrituras públicas de compraventa entre diciembre de 2021 y mayo de 2022 que dieron lugar a las liquidaciones del IIVTNU impugnadas, desconociéndose los valores de adquisición y de transmisión al no haberse aportado las correspondientes escrituras, pese a tener la recurrente disponibilidad de los correspondientes títulos de adquisición y transmisión, renunciando la actora a su exhibición tanto en vía administrativa como contenciosa y tampoco ha aportado valoración técnica de los inmuebles en dichas fechas o cualquier otro medio de prueba que acreditara el valor de dichos inmuebles, con el fin de determinar si había existido pérdida con motivo de las transmisiones, y como tiene dicho el Tribunal Supremo (SSTS 09.07.18, 17.07.18, 06.11.18 y 19.12.18), corresponde al sujeto pasivo la prueba de que no ha existido plusvalía demostrando que el terreno no experimentó un incremento de valor y, en este caso, no se ha aportado ninguna prueba en este sentido, incluso la actora ha renunciado al recibimiento del pleito a prueba y a la vista.

Esta situación es similar a la que contempla la Sentencia del Tribunal Supremo 1806/2018, de 19 de diciembre, nº de recurso 582/2018, en la cual se indica que:

“Por último, debe hacerse constar que en el expediente administrativo obra la escritura de transmisión de los inmuebles de fecha 19 de mayo de 2014 por un precio de venta de 1.550.000 € sin que la recurrente haya puesto de manifiesto ni en la instancia ni en esta sede de casación el momento en que dichos inmuebles pasaron a integrar el patrimonio de la mercantil a la que sucedió ni el valor que tuviesen los mismos en dicho momento.

Por tanto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo al no existir prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método de cálculo de la base imponible que establece el art. 107.1 y 4 TRLHL al principio de capacidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Afegeix veu per verificar: https://sacat.justicia.gencat.cat/18/PAGCONSULTA/CSV.html	Codi Segura Verificació: 576322F5A011020F11806A9747220403F
Data i Hora: 14/05/2024 08:49	Signat per: Florença Coll, Joan





económica.”

SEXTO.- Por último, la actora, tras reproducir total o parcialmente en su demanda los artículos 221, 216 y 217 LGT y 47 Ley 39/2015, concluye que concurren las circunstancias habilitantes para acceder a la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones referenciadas, habida cuenta del carácter inconstitucional de la nueva regulación del IIVTNU, que conducirá a la nulidad de las liquidaciones derivadas de dicha normativa.

No obstante, tal como se ha visto más arriba, la STC 17/2023 ha desestimado la inconstitucionalidad del RD-L 26/2021, por lo que, en consecuencia, las liquidaciones no incurrir en ninguna causa de nulidad.

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante la complejidad de las cuestiones jurídicas tratadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º No hacer condena de las costas causadas.

La presente resolución es firme y contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.



Función	Funcionario de carrera	Adscrito/a	Adscrito/a por verificación	Codi Segur de Verificació
Identificador	s://sejudicial.gencat.cat/IFP/IdentificadorCSV.html			G4WE22FANQW6ZUR1GOGAFW01632XW0F
Fecha	1	Signat i emplaçat: [Firma]		
Fecha	4	[Firma]		





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. A través de la web puede verificarse: https://ejusticia.judicial.gob.es/Procesos/ConsultaCSV.html		Codi Segureza Verificació: GVXBZF8NGH0ZLF1GQGARV6287100P	
Data d'Emissió: 14/06/2020		Signat per: Fiscal General de l'Estat	
50/20			

